

Artículo decimoquinto.—La aplicación al Banco de lo dispuesto en este Decreto-ley y en el Reglamento que posteriormente sea aprobado no entrañará solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Comité Ejecutivo redactará y elevará al Instituto el proyecto de Reglamento general por que haya de regirse el Banco. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, formulada a la vista del informe del Instituto.

Segunda.—Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general regirán los actuales Estatutos y demás normas de aplicación en cuanto no se hallen modificados por el presente texto.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Banco en su tránsito del régimen actual a lo establecido en este Decreto-ley.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, el Ministro de Hacienda, podrá nombrar un mayor número de Vocales del Consejo General, siempre que los designados sean personas que el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos fueran miembros del Consejo de Administración del Banco ahora nacionalizado.

Quinta.—Mientras tanto no sea designado el Presidente ejercerá sus funciones el Gobernador del Banco de igual nombre ahora nacionalizado.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Nacionalización.—El Estado adquiere para su anulación la totalidad de las acciones representativas del capital del Banco.

El justo precio de dichas acciones será pagado por el Estado a los titulares de las mismas en la cuantía, forma y plazos señalados en la disposición final primera de la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para efectividad de los pagos que hayan de realizarse con arreglo a lo establecido en la disposición adicional de este Decreto-ley.

Segunda.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho y demás disposiciones sobre la materia, en cuanto se opongan al presente texto.

Tercera.—Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 35/1962, de 20 de julio, por el que se establecen reducciones del Derecho fiscal a la importación de determinadas mercancías sometidas a comercio de Estado realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*

Por Decreto-ley trece mil novecientos sesenta, de veintinueve de septiembre, se establecieron franquicias y reducciones del derecho fiscal a la importación para diversas mercancías adquiridas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinadas al abastecimiento nacional, en la misma cuantía que las fijadas para los derechos arancelarios.

En veinticinco de enero del corriente año y por Decreto ciento ochenta uno mil novecientos sesenta y dos, del Ministerio de Comercio, se han fijado unos derechos transitorios del uno por ciento para las mercancías importadas por aquella Comisaría acogidas a las partidas arancelarias que se mencionan, en sustitución de las franquicias y bonificaciones que venían aplicándose hasta la fecha.

Subsistiendo las mismas causas que aconsejaron la promulgación del Decreto-ley trece mil novecientos sesenta, a que antes se hace mención, se estima procedente adaptar el mismo al nuevo régimen de derechos arancelarios fijados por el Decreto ciento ochenta y uno mil novecientos sesenta y dos citado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En la importación de productos alimenticios destinados al abastecimiento nacional se conceden para los derechos fiscales creados por Decreto mil quince mil novecientos sesenta, de tres de junio, las mismas reducciones proporcionales a las que implica la entrada en vigor de los derechos transitorios establecidos por Decreto ciento ochenta y uno mil novecientos sesenta y dos, de veinticinco de enero, para las partidas arancelarias que en el mismo se detallan.

Artículo segundo.—Los productos a que se refiere el artículo anterior habrán de ser importados necesariamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.—Cuanto se dispone en el presente Decreto-ley surtirá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Decreto ciento ochenta y uno mil novecientos sesenta y dos antes mencionado.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se aprueba la nueva nomenclatura de calificaciones de cultivos y aprovechamientos del suelo español que habrá de regir en los trabajos catastrales de la riqueza rústica.*

Ilustrísimo señor:

En 25 de junio de 1914, y por Orden ministerial, se aprobó una nomenclatura de calificaciones de cultivos y aprovechamientos que habría de regir en el desarrollo de los trabajos catastrales de la Riqueza Rústica. Su aplicación ha estado sujeta en muchos casos, por falta de amplitud de conceptos, a modificaciones impuestas por la naturaleza de un cultivo o aprovechamiento local no previsto, modificaciones que, si bien no turvieron confirmación legislativa, representaban una mejora de la nomenclatura. Este apartamiento de las normas previstas, consagrado por el uso, ha producido confusión cuando se comparaban terrenos similares de distintas zonas.

Por otra parte, el incremento de valor de superficies considerables, la aparición de nuevos cultivos y el desarrollo de aprovechamientos explotados y dirigidos por normas modernas que se apartan de las clásicas y tradicionales, son motivos de gran importancia que, surgidos en el transcurso del medio siglo de vigencia de la Orden, obligan a reconsiderar la nomenclatura existente y a formular una nueva más de acuerdo con la realidad y momento económico actuales.

Por ello, considerando conveniente evitar la anarquía que actualmente existe en la aplicación de la característica calificación.

Este Ministerio se ha servido disponer que, en lo sucesivo, sólo regirá la nomenclatura del cuadro que se aprueba por esta Orden y se publica como anexo a la misma: